

Señor

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: Proceso ordinario laboral de primera instancia OLVER DANILO ROMERO MARTÍNEZ contra COMERCIAL PAPELERA S.A.

RAD.: 2022 - 00409

ASUNTO.: RECURSO DE REPOSICIÓN

Diana Zuleta Martínez, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A.** (en adelante la “Compañía”) dentro del proceso de la referencia, tal y como consta en el poder que adjunto, represento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 63 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante “CPTSS”) dispone que:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

2. El 25 de agosto de 2022 mediante auto el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá (en adelante el “Juzgado”) decidió admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Olver Danilo Romero Martínez (en adelante el “Demandante”).
3. El 29 de agosto de 2022 el Demandante remitió a la Compañía por correo electrónico el auto admisorio, la demanda y la subsanación de la demanda.
4. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente frente a la notificación personal:

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)”

5. En consecuencia, la notificación del auto admisorio se entenderá realizada el 31 de septiembre de 2022 y la Compañía tendrá hasta el 2 de septiembre de 2022 para interponer el recurso de reposición.
6. Por lo anterior, el presente recurso de reposición es presentado en tiempo.

II. HECHOS

1. El 27 de julio de 2022 el Demandante radicó la demanda en contra de la Compañía y la señora Luz Clemencia Muñoz García.
2. Mediante auto del 10 de agosto de 2022 el Juzgado inadmitió la demanda.
3. El 19 de agosto de 2022 el Demandante radicó la subsanación a la demanda.
4. Mediante auto del 25 de agosto de 2022 el Juzgado admitió la demanda.
5. El artículo 391 del CGP establece lo siguiente frente a la contestación:

“(…) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

6. En ese sentido, la demanda adolece de requisitos formales. Lo anterior por indebida acumulación de las pretensiones quinta y sexta de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del CGP existe una indebida acumulación de pretensiones. En ese sentido, el artículo 25-A del CPTSS establece que sólo es procedente

la acumulación de pretensiones cuando no se excluyan entre sí salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Pretensión quinta y sexta

Las pretensiones quinta y sexta son excluyentes entre sí. La pretensión quinta es por el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por el valor de la indemnización por terminación sin justa causa. Por otro lado, la pretensión sexta busca la indexación de las condenas.

Tanto la indexación como la condena de intereses moratorios por el no pago de la indemnización por terminación sin justa causa buscan mantener el poder adquisitivo de la moneda.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-781/03 ha resuelto lo siguiente:

“De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Además se equivoca la Procuradora (E) al sostener que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral con anterioridad había reconocido la procedencia del pago coetáneo de la indemnización moratoria y la indexación, pues, por el contrario, lo que ese Alto Tribunal ha expresado es que “cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección moratoria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora, o que no reciban reajuste con el costo de vida...”¹

En conclusión, existe una contradicción al solicitar simultáneamente intereses moratorios y la indexación por la indemnización por terminación sin justa causa.

Por lo anteriores motivos, solicito se declare inepta la demandan por indebida acumulación de pretensiones.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-781/03 del 10 de septiembre de 2003. Magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández.

IV. PETICIÓN

Por los argumentos y razones anteriormente expuestas y de manera muy respetuosa solicitamos al Juzgado que declare inepta la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

V. ANEXOS

Anexo al presente recurso:

- El poder.
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Carrera 7 No 71 – 21 Torre B Piso 6 Of. 602 de Bogotá y en el correo electrónico dzuleta@dlapipermb.com y celular 3166940041;

La empresa a que represento: **COMERCIAL PAPELERA S.A.** en la dirección: info@comercialpapelera.com.co

Atentamente,



Diana Zuleta Martínez
C.C. 52.996.507 de Bogotá
T.P. 171.407 del C.S. de la J.
Apoderada Especial